



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 9676/23** derivado de la solicitud de acceso con folio **330026723002579**.

RESULTANDO

1. El 22 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723002579**:

*"Mediante la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar **información** específicamente en relación a los funcionarios públicos que ocupan cargos de **subsecretario, director general y asesores** en su institución.*

Agradecería que proporcionaran la siguiente información para cada funcionario:

1. **Nombre** completo del funcionario.
2. **Cargo** o posición que ocupa en la Semarnat (subsecretario, director general o asesor).
3. Temas específicos de **responsabilidad** que tienen a su cargo dentro de la institución.
4. **Experiencia laboral** relevante en relación a los temas mencionados anteriormente.
5. Detalles sobre las instituciones o entidades en las que han **trabajado previamente** y que respalden su conocimiento y experiencia en los temas que manejan.

*Solicito que la información sea proporcionada en un **formato electrónico**, preferiblemente en un archivo de hoja de cálculo (como **Excel** o **CSV**) o en un documento de texto (como **PDF** o **Word**). De ser posible **copia fotostática** de la misma*

Esta solicitud se realiza con el propósito de evaluar la idoneidad y competencia de los funcionarios encargados de áreas clave dentro de la Semarnat, así como para garantizar que posean el conocimiento y la experiencia necesarios para llevar a cabo eficientemente sus funciones en relación a los temas medioambientales y de desarrollo sostenible.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de recibir la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 03 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2609/2023** la siguiente respuesta:



"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notifica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General, cumpliendo con los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se menciona la obligación que se tiene como Organismos garantes el otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Dirección General y sus áreas adscritas, se proporcionan los pasos a seguir para poder consultar los nombres de los servidores públicos, el puesto o cargo, los temas específicos, funciones, objetivo general, etc.:

- * Ingresar por internet a la página RHNET.gob.mx
- * En el menú de información de Transparencia, dar clic en "Consulta de estructuras"
- * En "Consulta de estructuras", seleccionar SEMARNAT.
- * En el recuadro de "fecha de carga", elegir la fecha deseada y oprimir el botón de "enviar"
- * Aparecerá una pantalla, ir al final de la misma y dar clic en + Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- * Clic en +Secretario.
- * Se desplegará toda la estructura en donde podrá consultar los puestos deseados.

Por cuanto hace a los puntos 4 y 5, se puede realizar la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la página <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=267&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21>

- * Seleccionar información pública.
- * En el menú denominado "Estado o Federación", Seleccionar "Federación"
- * En institución seleccionar SEMARNAT
- * Seleccionar "Currícula de funcionarios"(Sic.)

3. El 09 de agosto de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

La información solicitada se pidió en formato csv o pdf. Además, que solo viene las carreras que podrían entrar en el perfil mas no la experiencia del personal para atender las funciones enlistadas. por lo que se entrega información incompleta. Por ultimo, en la pagina de transparencia no se muestran la currícula de todos los funcionarios enlistados, por lo que la SEMARNAT se encuentra en omisión. Cabe destacar de la estructura no coincide con el Reglamento Interior citado en esta respuesta. Saludos." (Sic.)

4. El 29 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de**



Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9676/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

5. El 30 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
6. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/5096/2023** datado el 31 de agosto de 2023, signado por el titular de la **DGDHO** en atención al Acuerdo de Admisión del recurso de revisión con número de expediente **RRA 9676/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"currículum Vitae de los siguientes servidores públicos: Valdez Mora José Julián, Beltrán Calderón Thelma, Rico López Iván, Guzmán y López Figueroa Ana Luisa, Rodríguez Ortega Cesar Edgardo, Heatley Tejada Natalia, Ávila Romero Agustín, Guerrero Martín Claudia Anel, Morales Jiménez Ricardo, García Arellano Manuel, Scheinvar Gottdiener Enrique, Jiménez Reyes Alonso, San Vicente Tello Adelita, Cimadevilla Cervera Adolfo, Gavilán García Arturo, Pérez Hernández Alejandro, Cauich García María De Los Ángeles, Vargas López Víctor Adrián y López Vicuña Daniel"**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<i>Curriculum Vitae de los siguientes servidores públicos:</i> • VALDEZ MORA JOSE JULIAN • BELTRAN CALDERON THELMA • RICO LOPEZ IVAN • GUZMAN Y LOPEZ FIGUEROA ANA LUISA • RODRIGUEZ ORTEGA CESAR EDGARDO • HEATLEY TEJADA NATALIA • AVILA ROMERO AGUSTIN • GUERRERO MARTIN CLAUDIA ANEL • MORALES JIMENEZ RICARDO • GARCIA ARELLANO MANUEL	La Información solicitada contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en: Firma Rúbrica CURP RFC Domicilio Teléfono Correo Nacionalidad Sexo	Artículo 6º, en relación con el 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002579

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
• SCHEINVAR GOTTDIENER ENRIQUE • JIMENEZ REYES ALONSO • SAN VICENTE TELLO ADELITA • CIMADEVILLA CERVERA ADOLFO • GAVILAN GARCIA ARTURO • PEREZ HERNANDEZ ALEJANDRO • CAUICH GARCIA MARIA DE LOS ANGELES • VARGAS LOPEZ VICTOR ADRIAN • LOPEZ VICUÑA DANIEL	Estado Civil Fecha de nacimiento Lugar de nacimiento	Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”



LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V.** Que mediante el oficio número **DGDHO/510/5096/2023** datado el 31 de agosto de 2023, signado por el titular de la **DGDHO** en atención al Acuerdo de Admisión del recurso de revisión con número de expediente **RRA 9676/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **"currículum Vitae de los siguientes servidores públicos: Valdez Mora José Julián, Beltrán Calderón Thelma, Rico López Iván, Guzmán y López Figueroa Ana Luisa, Rodríguez Ortega Cesar Edgardo, Heatley Tejada Natalia, Ávila Romero Agustín, Guerrero Martin Claudia Anel, Morales Jiménez Ricardo, García Arellano Manuel, Scheinvar Gottdiener Enrique, Jiménez Reyes Alonso, San Vicente Tello Adelita, Cimadevilla Cervera Adolfo, Gavilán García Arturo, Pérez Hernández Alejandro, Cauich García María De Los Ángeles, Vargas López Víctor Adrián y López Vicuña Daniel"**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro



Dato Personal	Sustento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la



Dato Personal	Sustento
	esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento de los servidores públicos	Que el Criterio 18/10 emitido por el INAI establece los casos en que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos . La fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma y rúbrica de servidores públicos	Que el Criterio 02/19, segunda época , emitido por el INAI determina que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Actualización INAI: 14/07/2022
Lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002579

Dato Personal	Sustento
	anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.



- VI. Que en el oficio **DGDHO/510/5786/2023**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **firma, rúbrica, CURP, RFC, domicilio, teléfono, correo, nacionalidad, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGDHO**, respecto de la información que integra el **"curriculum Vitae de los siguientes servidores públicos: Valdez Mora José Julián, Beltrán Calderón Thelma, Rico López Iván, Guzmán y López Figueroa Ana Luisa, Rodríguez Ortega Cesar Edgardo, Heatley Tejada Natalia, Ávila Romero Agustín, Guerrero Martin Claudia Anel, Morales Jiménez Ricardo, García Arellano Manuel, Scheinvar Gottdiener Enrique, Jiménez Reyes Alonso, San Vicente Tello Adelita, Cimadevilla Cervera Adolfo, Gavilán García Arturo, Pérez Hernández Alejandro, Cauich García María De Los Ángeles, Vargas López Víctor Adrián y López Vicuña Daniel"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio **DGDHO/510/5096/2023** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723002579**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO** así como al **recurrente**, al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 9676/23**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Semarnat